

Lunes 21 de Noviembre

de 1842 NUM. 139.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Boletín Oficial



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 27 de Octubre último se me ha comunicado la Real orden circular siguiente.

»Establecida una sociedad titulada de agencias municipales del Reino, cuya direccion se sitió en esta Corte, circuló su programa á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las vases de la misma y las conducciones bajo las cuales se obligaba á representar sus respectivos intereses, así como los servicios que se proponia prestarles; teniendo lugar, entre otros la conduccion de expedientes y papeles cuya remision no fuese fácil por el correo bien por su coste ó bien por su volumen, á cuyo efecto habria siempre dispuesto en las comisiones de agencias número suficiente de dependientes de confianza. Esta determinacion contraviene abiertamente á lo prevenido en el titulo 20 de la ordenanza general de Correos y habre la puerta á un abuso que debe reprimirse con todo el rigor de la ley, por que menoscaba considerablemente los intereses del ramo que constituyen en el dia una de las rentas del estado. Con este objeto la Direccion general de Correos ha hecho las prevenciones oportunas á sus subalternos, no considerando S. A. que esto es vastante para atajar el mal, ha tenido á bien resolver que V. S. egerza la debida vigilancia y coopere por su parte á que se observe cumplidamente la disposicion citada, de la ordenanza. De orden de S. A.

lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La que se inserta en este Periodico, previniendo á los Ayuntamientos de esta provincia vigilen sobre el esacto cumplimiento del titulo 20 de la ordenanza de Correos. Guadalajara 8 de Noviembre de 1842=Benigno Quiros y Contreras.

Por el Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 29 de Octubre próximo pasado, se me ha comunicado la Real orden circular que sigue.

«El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente. el Regente del Reino se ha servido comunicarme con esta fecha el siguiente decreto: Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se liquidarán y clasificarán en el preciso é improrrogable término que media desde la expedicion de este decreto hasta fin de Junio de 1843, todos los débitos pendientes á favor de la Hacienda pública procedentes de contribuciones, ventas, impuestos, arbitrios y cualesquiera otros derechos que la correspondan hasta la época de fin de Diciembre de 1840.

Art. 2.º Para verificarlo se formará en cada capital de provincia una comision compuesta del Intendente, que la presidirá; del Contador de Rentas de la misma, del de Bienes nacionales, de dos individuos de la Diputacion provincial, que ésta designe, y del Asesor de la Intendencia, cuya comision tendrá un

Secretario sin voto elegido por ella de la clase de cesantes, que reuna integridad y aptitud, ó bien de la de Empleados efectivos si en aquella no le hubiere, acordándose en tal caso su reemplazo provisional por el Intendente.

Art. 3.º Quedará instalada la Comision de que trata el artículo anterior á los ocho dias lo mas tarde de recibido en cada capital de provincia este decreto, con cuyo objeto si la Diputacion provincial no pudiere nombrar por cualquiera evento los dos Vocales de su seno, los designará el Gefe politico ó el que haga sus veces, para lo cual el Intendente invitará en su respectivo caso á dicha corporacion ó autoridad provincial.

Art. 4.º Las Oficinas de provincia pasarán desde luego á dicha comision una relacion general expresiva del importe de los débitos que resulten por atrasos pertenecientes á la época de fin del año de 1840, y su por menor de cada contribucion, renta, ramo, arbitrio ó concepto de que procedan, así como de cada corporacion ó persona deudora, con los expedientes y demas antecedentes que den á conocer á la Comision las causas de la existencia de estos débitos. Se exceptúan de esta disposicion los débitos que por notoriamente cobrables esten para realizarse, y los procedentes de alcances de Empleados, sobre cuyos últimos me reservo acordar al propio fin lo mas conveniente.

Art. 5.º La Comision queda autorizada para declarar las insolvencias y las partidas incobrables ó fallidas por las causas que para ello aparezcan fundadas, pero entendiéndose siempre con la cláusula de sin perjuicio de la reclamacion de la Hacienda si en algun tiempo apareciesen bienes de los responsables; así como tambien para determinar las que puedan cobrarse, á fin de proceder ejecutivamente contra los individuos ó corporaciones deudores; publicando sus resoluciones en los Boletines oficiales.

Art. 6.º Todas las partidas que declare incobrables ó fallidas la Comision, se escluirán desde luego con su órden de las cuentas de débitos, anotándose no obstante en un libro que se abrirá y conservará para los efectos expresados en la primera parte del artículo anterior.

Art. 7.º De las partidas que la misma Comision declare cobrables se harán dos subdivisiones, comprendiéndose en la primera aque-

llas cuya accion para el cobro se halle expedida y pueda en el acto entablarse, y en la segunda las que tengan suministros ó abonos legítimos en su descargo pendientes de formalizacion ó liquidacion á cuyas resultas debe esperarse.

Art. 8.º La Comision, á medida que declare las solvencias ó insolvencias de los débitos, comunicará sus resoluciones á los Intendentes, firmadas por el Presidente y Secretario, autorizándose no obstante por todos los Vocales las actas de que aquellas procedan, y que se llevarán con la debida formalidad.

Art. 9.º Deberá la Comision, en los débitos que declare cobrables con la accion expedida para entablarse desde luego, señalar el plazo en que cada uno ha de darse cobrado por los Administradores ó encargados respectivos, ó bien en su defecto terminadas las diligencias justificativas que aun pudieren acreditar insolvencia, descargarles de esta responsabilidad; cuyo plazo no excederá en ningun caso de seis meses, contado para cada débito desde el dia en que el Intendente comunique á dichos Administradores ó encargados de la cobranza la declaracion de la Comision, de que ha de dar traslado al mismo tiempo á las Contadurias el propio Intendente, que será responsable de cualquiera dilacion que se note en este servicio.

Art. 10. Los Administradores ó encargados de la cobranza procederán á hacer efectiva la de estos débitos por los medios establecidos para todos los de la Hacienda pública; y si al vencimiento del plazo que se les fije, segun el artículo anterior, ni la diesen realizada, ni presentaren en su defecto las diligencias justificativas que se mencionan, quedarán privados de sus destinos.

Ar. 11. Cuando tenga lugar la presentacion de las diligencias justificativas de insolvencia ó imposibilidad de realizar la cobranza de cada débito, los Intendentes harán examinarlas por las Contadurias, y después las dirigirán en consulta al Gobierno por conducto de la Direccion general de Rentas, á fin de calificarlas y acordar ó no en su vista el relevo de la pena que á dichos agentes de cobranza se impone por el artículo 10.

Art. 12. Los débitos que aunque declarados cobrables tengan en su descargo documentos pendientes de formalizacion ó liqui-

dacion, no se exigirán hasta el resultado de esta; pero los Intendentes activarán su despacho, á fin de que verificándose los abonos que deban tener lugar desaparezcan tambien de las cuentas de deudores, ya con la formalizacion de tales documentos, ya con la cobranza de la parte de ellos que se hubiesen desechado por de improcedente data.

Art. 13. Esta cobranza ha de realizarse así mismo en los términos y bajo las condiciones y responsabilidades explicadas en los artículos 9.º 10.º y 11.º, si bien ya en estos casos fijarán los Intendentes los plazos en que ha de terminarse.

Art. 14. Todos los procedimientos que tengan lugar para las cobranzas han de ser solo Gubernativos, como esta repetidamente mandado, sin pasar nunca á la clase de contenciosos sino despues que se haya verificado ó consignado el pago del débito que se demande, salvo en la parte en que puedan ejercitarse acciones legítimas por terceros interesados distintos de los deudores.

Art. 15. Todos los descubiertos procedentes de las rentas de Estanco, y pendientes de formalizacion de documentos, respectivos á la época de atrasos fijada en el art. 1.º, se determinarán por las Oficinas de Rentas, sin necesidad de que se ocupe de ellos la Comision que por este decreto se establece. Si para el 31 de Diciembre del año actual no se hubiese finalizado la formalizacion de tales documentos, quedarán los Contadores y Administradores suspensos de empleo y sueldo, dando cuenta el Intendente al Gobierno.

Art. 16. La Comision podrá valerse para levantar los trabajos de que tiene que ocuparse de solo el número de Empleados cesantes que crea precisos, á quienes como al Secretario, se abonarán los sueldos íntegros de los últimos destinos efectivos que hubieren desempeñado, cuyo gasto, así como el material que ocurra á la Comision, se abonará por cuenta separada é independiente con aplicacion al artículo de imprevisto del presupuesto.

Art. 17. La Direccion general de Rentas dispondrá que para el día 1.º de Diciembre la hayan remitido todos los Intendentes un resumen del estado que segun el art. 4.º de este decreto se hubiese pasado á las Comisiones creadas, formando en consecuencia otro general que dirigirá al Ministerio de Hacienda de

vuestro cargo, y sucesivamente exigirá de las Comisiones de provincia una razon mensual en que conste el resumen de las partidas de débitos declarados insolventes, así como las cobrables, con distincion en estas últimas las que lo sean para exigir de presente, y las que queden pendientes de liquidaciones ó formalizacion de documentos.

Art. 18. Serán premiados y ascendidos los Empleados que mas se distinguan en estos trabajos para que puedan las Comisiones darlos terminados y concluidos aun antes si es posible del plazo de fin de Junio de 1843 que improrrogablemente se les fija, pasando despues á las Contadurías de Rentas los expedientes, actas y demas documentos que las hubieren servido en tal encargo. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Madrid 24 de Octubre de 1842. El Duque de la Victoria.=A D. Ramon Maria Calatrava.=De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 24 de Octubre de 1842.=Calatrava.=Lo traslado á V. S. de la propia orden de S. A. comunicada por el espresado Señor Ministro de la Gobernacion á los fines correspondientes.»

La que se inserta en este periódico para su debida publicidad. = Guadalajara 9 de Noviembre de 1842. = Benigno Quiros y Contreras.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, en circular de 8 del corriente mes, me comunica la orden que dice así.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual la orden siguiente: = Excmo Sr.: El Regente del Reino se ha enterado de la exposicion de V. E. de 3 de Octubre último, en que á virtud de lo representado por los dueños de la mina de Zinc y fábricas de laton establecidas en término de Riopar bajo la denominacion de San Juan de Alcaráz, manifiesta esa Direccion general hallarse persuadida de que los derechos que marca el Arancel de impostacion vigente al cobre extranjero son excesivos, no solo en el tanto por ciento que se señala, sino en el precio ó valor que sirve de tipo

4
 para exigirle, por cuya razon tiene meditadas las reformas que en esta parte conceptua convenientes, y propone la modificacion de la partida trescientas treinta y siete de dicho Arancel relativa al cobre en bruto, con el fin de evitar entre tanto los perjuicios que pueden seguirse á los establecimientos en que, como en el ya expresado, sea de absoluta necesidad el uso de cobres extranjeros como primera materia; y en vista de cuanto resulta, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, se ha servido S. A. resolver, en uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo 3.º de la ley de Aduanas, que se modifique la partida trescientas treinta y siete del Arancel ya citada, sustituyendo al valor de cinco reales libra que se fija al cobre en bruto ó en barras para el adeudo de veinte por ciento, tercio diferencial y tercio por consumo, *el de cuatro reales libra para el adeudo de quince por ciento, tercio diferencial y tercio por consumo*; entendiéndose esta resolucion sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes, y de proponer en su dia las reformas convenientes respecto del cobre manufacturado y en hojas ó planchas. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. = Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia: conocimiento de las Aduanas de esa provincia, é insercion en el Boletin oficial de la misma.

Lo que se inserta en el de esta provincia para su notoriedad. Guadalajara 15 de Noviembre de 1842. = Roque Maria Beladiez.

Habiendose desertado de la casa en que estaba alojado en el pueblo de Gajanejos de esta Provincia el Artillero José Quezada, de la 1.ª Bateria de la 1.ª Brigada de Artilleria de montaña, cuyas señas se espresan acontinuacion, se encarga á los SS. Alcaldes de esta Provincia y demas encargados de seguridad de los caminos y pueblos de la misma, practiquen todas las diligencias posibles, para la captura del indicado desertor, y si fuese habido le remitan con toda seguridad á mi disposicion. Guadalajara 16 de Noviembre de 1842 = Manuel de Obregon.

SEÑAS.

Edad 22 años, ojos pardos, nariz grande, pelo castaño, cara regular, color trigueño. Es quin-

Guadalajara: Imprenta de Ruiz, y hermano.

to del reemplazo de 1841, y natural de Madrid, desde donde pasaba á Barcelona con una Partida del propio cuerpo.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Quinta de 250 hombres de 1842 Ley de 1.º de Agosto de 1842.

Sorteo de décimas verificado en dicha Diputacion Provincial el dia 16 de Setiembre de 1842 conforme á lo dispuesto en el artículo 5º de la ordenanza de reemplazos.

Núm. del Sorteo	Estracciones.	Núm. que sacan.	Pueblo á quien toca el Soldado.
131.	La Puebla de Beleña	1	La Puebla de Beleña.
	id.	7	
	La Olmeda de Jadraque	2	
	Luzon,	10	
	La Olmeda de Jadraque	8	
	La Puebla de Beleña.	6	
	id.	9	
	Fuembellida.	4	
	Olmeda de Jadraque. .	5	
	id.	3	
132.	La Torre del Bulgo. .	6	La Torre del Bulgo.
	Lebrancon.	3	
	Torre del Bulgo. . .	2	
	Lebrancon.	8	
	Torrecilla del Pinar..	4	
	Fuente la higuera. .	9	
	Torre del Bulgo. . .	10	
	id.	1	
	Lebrancon.	5	
	id.	7	

Continuara.

ANUNCIO.

Con permiso de la Escma. Diputacion provincial se subastan en venta pública el dia 27 de los corrientes, desde las diez de su mañana en adelante y en la casa Consistorial de la villa de Atienza, ciento trece fanegas de tierra la brantio en un solo pedazo, llamado el arrompido de la Bragadera, dividido en suertes, y bajo el tipo y condiciones que se tendrán de manifesto. =